

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los sorteos supletorios se verifiquen en una misma época y con las formalidades que previene la ley de Reclutamiento en su artículo 142;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores militares de las provincias darán cuenta á los respectivos Capitanes generales de los distritos, el día 31 de Enero de cada año, de los mozos declarados sortea- bles por las Comisiones provinciales, después de haberse verificado el sorteo general, con el fin de que por dichas Autoridades superiores se dicten las instrucciones que estimen procedentes para que se efectúe el sorteo supletorio con todos los requisitos que previene el art. 142 de la mencionada ley.

2.º Los expresados Gobernadores militares dispondrán que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias á que pertenezca la zona, á ser posible, el día 1.º de Febrero, los nombres y pueblos en que fueron alistados los mozos que han de tomar parte en el sorteo supletorio, el cual habrá de celebrarse precisamente el día 8 del expresado mes, ó el 9, si aquel fuere festivo, con objeto de que puedan asistir á presenciarlo las Autoridades que, por razón de su cargo, se hallaren empleadas en la rectificación del alistamiento á que se refiere el artículo 55 de la ley.

3.º Del resultado del sorteo supletorio, así como de las reclamaciones é inexactitudes que puedan ofrecerse, se dará cuenta á este Ministerio ajustándose en el procedimiento á las prescripciones dictadas anualmente por este departamento para el sorteo gene-

ral que se celebra el segundo domingo del mes de Diciembre.

4.º Si hubiere necesidad de efectuar en alguna zona algún sorteo supletorio después de la época mencionada, habrá de solicitarse autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Hamburgo (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, que hayan salido después del 28 del mes de Febrero anterior.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hamburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre del año próximo pasado, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cualquiera la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en

Hamburgo durante la epidemia y salgan después del 20 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1893.—González.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del segundo de los concursos que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Circulo liberal conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Los de este certamen, correspondiente á 1895, versarán sobre el tema:

Medios que puede emplear el Estado para fomentar la riqueza agrícola y pecuaria en España.

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada, obtendrá 4.000 pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87.500 pesetas nominales, con que dicho Circulo á instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.ª Las monografías que se presenten, no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora el derecho de acordar, res-

pecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del día 30 de Octubre de 1894, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Si la Academia resolviese que ha lugar á la concesión del premio, abrirá en 31 de Enero de 1895 el pliego cerrado correspondiente al trabajo en cuyo favor se haga la declaración, y señalará el día y la forma en que haya de adjudicarse aquél é inutilizarse los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1893.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

SECCION PROVINCIAL DE PLAGAS DEL CAMPO

Sesión del 21 de Febrero de 1893

Previa citación de segunda convocatoria, se reunieron en el local de costumbre, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Cayetano Pineda, los Vocales Sres. Batlle, Querol, Jefe de Fomento, Ingeniero Jefe de Montes, Sala, Cabré, Matheu é Ingeniero Secretario, abriéndose la sesión á las once de la mañana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Cabré excusó la asistencia de los Sres. Marqués de Montoliu, Canals y Satorras por hallarse indispuestos los primeros y ausente el último.

Entrándose en el despacho ordinario, se dió cuenta de dos comunicaciones de igual número de Alcaldes manifestando que no existe novedad en los viñedos.

De otra del Alcalde de Vilarrodona solicitando se le expida un certificado de hallarse filoxerado aquel término. Se acordó se le expida por Secretaria

de los antecedentes que obran en la misma.

De una del Sr. Gobernador trasladando otra de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio manifestando que la Sección de plagas debe constituirla, además de los seis viticultores y del Catedrático de Historia Natural, los Vocales natos que determina la ley de 18 de Junio de 1885, y que las Secciones provinciales tienen atribuciones propias é independientes de las que corresponden á los Consejos para informar todos aquellos asuntos que se refieren al servicio de extinción de la filoxera, sin perjuicio de que cuando la importancia de los asuntos lo exija puedan éstos someterse á la decisión de aquéllos.

El Ingeniero Secretario dió cuenta de haber sido practicado un reconocimiento por el Capataz Miró en las fincas de D. José Giné y D. Tomás Larráz, del término de Secuita, resultando estar invadida la primera y libre la segunda; existiendo en aquella un foco de 500 cepas, calculándose, por el desarrollo de la plaga, que tiene una existencia de tres años. Se acordó hacer un detenido reconocimiento en dicho término cuando los trabajos del vivero lo permitan.

El mismo Secretario dió cuenta del estado de éstos presentando una relación de las plantas que se pueden ofrecer á los viticultores de esta provincia, acordándose distribuir las gratis y por igual entre los viticultores que lo soliciten antes de diez días del anuncio en el *Boletín oficial*.

Examinada la consulta del Alcalde de Tortosa sobre importación de estaquillas procedentes de los Campos Elíseos de Lérida, verificada por Don Juan Cervera, la Sección acordó informar al Sr. Gobernador civil procede imponer al expresado Sr. Cervera la multa prevenida en el art. 16, párrafo último de la ley de 18 de Junio de 1885, por no haber dado cumplimiento al art. 7.º de la misma, procediéndose al arranque y quema de las estaquillas por considerarlas de procedencia sospechosa.

El Sr. Sala, en nombre de la ponencia correspondiente, dió lectura á las exposiciones que han de ser elevadas al Sr. Ministro de Fomento en solicitud de que las cantidades del impuesto de filoxera recaudadas en esta provincia sean concedidas á la Sección de plagas de la misma para los gastos que originen la campaña y pidiendo la instalación de una Estación ampelográfica en esta provincia. Fueron aprobados por la Sección; acordándose dar las gracias á los señores Sala y Querol por dicho trabajo.

Igualmente se acordó:

1.º Que las cuentas presentadas por el Sr. Cabré correspondientes á los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1890, así como un recibo del Sr. Marqués de Montoliu, pasen á informe de la Junta Interventora.

2.º Rogar al Sr. Gobernador civil recuerde á las Compañías de los ferrocarriles enclavados en esta provincia, Aduana y Comandancia de Carabineros la obligación de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre circulación de plantas vivas y especialmente de la vid; y

3.º Autorizar la adquisición de papel membretado y de un sello de caoutchouc para la Sección.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce, de cuyos acuerdos certifica, con el V.º B.º del Sr. Presidente, el Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili. — V.º B.º — El Gobernador Presidente, Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 579

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Relación de las cantidades que por suministros formalizados por los Ayuntamientos que á continuación se expresan á fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el actual año económico.

	Pesetas Cs.
Mora la Nueva.....	5.74
Vendrell.....	1128.98
Valls.....	789.44
La Selva.....	36.37
Gandesa.....	70.77
Mothblanch.....	446.92
Falset.....	110.67
Santa Coloma de Queralt..	24.89
Rodoña.....	11.09
Cambrils.....	106.42
Calafell.....	11.36
Ulldecona.....	70.47
Villalba.....	3.22
Mora de Ebro.....	22.41
Torredembarra.....	8.86

Total..... 2847.31

Tarragona 4 de Marzo de 1893.— El Comisario de Guerra, Gonzalo Pinaña.

Núm. 580

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Nou

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse del mismo los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Nou 2 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Pablo Dalmau.

Núm. 581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución en el próximo año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones legales que se presenten, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Prat de Compte 4 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Miguel Valimaña.

Núm. 582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaguas

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados y se crean justas.

Dosaguas 3 de Marzo de 1893.— El Alcalde, José Nolla.

Núm. 583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertr

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Vilavertr 3 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Juan Garlandí.

Núm. 584

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbau

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan examinarlo y hacer en su caso cuantas reclamaciones crean justas.

Vilanova de Escornalbau 3 de Marzo de 1893.— El Alcalde, Esteban Roca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 585

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona,

En virtud de lo dispuesto en providencia de veinte y ocho del próximo pasado mes de Febrero, dictada en méritos del juicio ejecutivo que insta Doña Teresa Partegás y Batet, casada y vecina de esta ciudad, obrando con autorización y consentimiento de su marido D. Juan Giménez y Brunet, contra los consortes Rafael Barnel y Ferré y Teresa Roig y Cabré, propietarios y vecinos de La Selva, sobre reclamación de diez y siete mil pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal de La Selva del Campo y partida «Mas den Bertrán»; lindante por Este con camino de «Mas den Bertrán» y tierras de D. José Fontanals, por Sud con Juan Marimón, por Oeste con Juan Masdeu y sucesores de D. Antonio Rabassa é Hipólito Miró y por Norte con D. José Iglesias; de extensión superficial una hectárea sesenta y cuatro centiáreas, y su valor es de tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en el propio término y partida camino de «Perafita» ó de la «Horta», conocida por paradas de Baruel, avellanos y sembradura. Dicha finca está dotada con tres cuartos de hora de agua semanales de la acequia comunal de dicha villa de La Selva; lindante al Norte con camino de Perafita, al Sud con José Fonts, al Este con Andrés Cochs y al Oeste José Gondolbau; de extensión sesenta áreas sesenta y cuatro centiáreas, y ha sido valorada en tres mil pesetas. 3.000 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra en el mismo término y partida camino de «Perafita», ó de la «Horta», de extensión dos hectáreas nueve áreas noventa centiáreas, plantada de avellanos y olivos; linda por Norte con caminos de Perafita y José Baguet, por Sud con Plácido Boqué y herederos de Masdeu, por Este con Juan Pamies y por Oeste con Luis Vallver-

dú. Esta finca está dotada con riego de trece horas y un cuarto de agua semanales de la mina Perafita. Dentro de esta finca se halla enclavada otra de propiedad de Salvador Navás, y su valor es de nueve mil pesetas..... 9.000 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra en el referido término y partida «Camp», viña, avellanos y olivos, de extensión superficial una hectárea cincuenta y seis áreas ochenta y tres centiáreas; lindante por Este con camino de Alcover, por Sud con Ramón Vaqué, por Norte con el barranco de Cochs y por Oeste con Juan Hortet; ha sido valorada en dos mil pesetas. 2.000 ptas.

Quinta. Otra pieza de tierra en el exprezado término y partida «Lo Surro», de extensión diez y ocho áreas veinte y cinco centiáreas; lindante por Norte con Pablo Jordá, por Sud con viuda de Magín Rabassa, por Este con Isidro Ripoll y por Oeste con Ramón Cogul; siendo su valor ciento sesenta pesetas..... 160 ptas.

Sexta. Otra pieza de tierra en el mismo término y partida «Boñados», secano, viña y bosque, de extensión una hectárea treinta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante por Norte con Juan Anguera, por Sud con Andrés Llort, por Este con José Domingo y por Oeste con Andrés Barnel, y ha sido valorada en setecientas pesetas..... 700 ptas.

Y séptima. Una casa situada en la calle de la Fuente de la propia villa de La Selva, señalada de número veinte y seis. Está compuesta de planta baja, dos pisos y desván, teniendo además dos lagares, bodega, establo y corral; lindante por la derecha, entrando, con Andrés Cavallé, por la izquierda con José Bové, por detrás con Francisco Gondolbau y por delante con dicha calle; ocupa una superficie de ciento treinta metros veinte centímetros cuadrados, y su valor es de tres mil quinientas pesetas. 3.500 ptas.

El remate tendrá lugar el día seis del próximo Abril, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que la corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio del remate.

Dado en Tarragona á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.— Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Continuación (1)

Pesetas

135. Los de ropa.
Pagarán:
Por cada banca. 1'45
Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. 1'45

136. Los de vapor para toda clase de ropa.
Se pagará:
Por cada caldera. 178

Varias industrias

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.
Pagará cada uno por cuota irreducible. 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.
Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilogrametros que empleen en la tracción. 40

139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadras.
Pagarán por cuota irreducible. 400

140. Pozos de nieve.
Se pagará por cada uno:
En Madrid y Barcelona. 386
En las demás capitales de provincia. 192
En las demás poblaciones. 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.^a

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables.
Pagará cada uno. 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.
Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 354
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128
En las restantes. 64

143. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:
En Barcelona. 56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 40
En las restantes. 26

TARIFA 3.^a

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el art. 28 del reglamento.

Las que se ejerzan en los Establecimientos de corrección ó presididos satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

CUOTAS

Pesetas

1. Máquinas de hilar y de retorcer:
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. 3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. 2'75
A mano. Por cada 10 husos. 1'40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 25'50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 21'20

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 16'70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 22'50

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 15'70

4. Telares á la Jacquard movidos á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 12'50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 8

6. Telares á mano:
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno. 31'30

Para la confección de tapices sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. 51'50

7. Batanes:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 58

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 39

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 26

8. Batanes.
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 77

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 45

NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente. Se pagará por cada una. 26

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 12

Industria cáñamera y linera

13. Máquinas de hilar y de retorcer cáñamo, linó ó yute:

Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 2'50

Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 4'25

14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 45

15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 12'50

16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno. 10

17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 7

18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzos ordinarios, márgas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno. 6

19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 26

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 19

20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 12'50

21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras materias textiles:

En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 638

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 380

A mano. Se pagará por cada una. 124

En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 514

Movidas por caballerías, se pagará por cada una. 256

A mano. Se pagará por cada una. 100

En las demás poblaciones:

Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 380

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 190

A mano. Se pagará por cada una. 66

22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano. 45

23. Fábricas de cuerdas de lino, cáñamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano. 45

24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano. 20

25. Batanes:

Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible. 26

Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible. 12'50

(1) Véase el Boletín oficial núm. 55.

Industria algodonera

26. Máquinas de hilar y de retorcer:
Siendo su motor agua, vapor, gas, etc.
Se pagará por cada 10 husos 3'40
Movidas por caballerías. Se pagará por
cada 10 husos. 2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos. 1'40

27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 17

28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 19
Movidos por caballerías se pagará por cada uno. 16'50

29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 10

30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno. 8

31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 20
Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 18

32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno. 9

33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una 7'80

34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:
Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 25
Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se paga por cada una. 5'70

Industria sedera

36. Máquinas de hilar:
Con motor de agua, vapor, gas, etc.; aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo. 13'40
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 11'20
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. 6'72

37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 3'30
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 2'35
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. 1'25

Nota. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'50

39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 22'50
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 18

40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas. Se pagará por cada uno. 12'90

41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno. 8'75

42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc.:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 38'50
Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 32'20

43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejan las telas expresadas anteriormente:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 25'70

44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejan las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 18

45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 12'80

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno. 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 10

Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les correspondan.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 12'30

53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 6'70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:

Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos 1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. 5'15

58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. 1'10
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. 1'40
Los mismos telares para la confección de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. 2'25
Los mismos telares para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. 3'85
Los mismos telares para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. 5'15

59. Telares mecánicos, movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. 0'95
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. 1'30
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. 2
Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. 2'25
Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. 2'70

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. 6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagará cada uno. 8
Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno. 10

Nota. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse más de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificación del epígrafe anterior número 59.

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. 8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. 0'20

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. 6

(Se continuará.)